

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. ^{Nº} 000473 DE 2011

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 001169 DEL
16 DE DICIEMBRE DE 2010.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, Decreto 1541/78, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 01169 del 16 de Diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizo cobro por seguimiento ambiental (PGIRHS) al Consultorio Medico Adalberto Barraza Reyes, debiendo cancelar la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$438.853).

Que contra la Auto N° 01169 del 16 de Diciembre de 2010, el señor Adalberto Barraza Reyes, actuando como representante legal del Consultorio Medico Adalberto Barraza Reyes, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 002558 del 24 de febrero de 2011, argumentando lo siguiente:

PRIMERO: Como ya se ha manifestado, en mi residencia si existe un pequeño consultorio, pero me ratifico, que en dicho consultorio no desempeño ninguna función, ni presto servicios médicos, ya que, desde mediados del año 2003 soy funcionario de SALUDCOOP EPS, en el cargo de medico con un horario de trabajo bastante estricto durante las horas laborales y que muchas veces sigo trabajando hasta altas horas de la noche en la mencionada empresa no atiendo pacientes durante la noche para lucrarme.

La gerencia de Gestión Ambiental de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A, me hace una serie de requerimientos, que dentro del marco legal y los procedimientos establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente están ajustados a la ley, porque lo que se busca con esto es la mejoría en los servicios de la Salud y la atención de pacientes.

SEGUNDO: Soy respetuoso de la ley y me someto a ella, sin embargo, mi inconformidad con el procedimiento del seguimiento ambiental esta en el excesivo cobro de ciertos rubros, no me opongo a cancelar, porque como ya manifesté respeto la ley, pero no estoy de acuerdo en ciertos puntos sobre el valor que me están cobrando.

TERCERO: Si bien es cierto que el Artículo 96 de la ley 633 del año 2000 autorizo por el artículo 338 de la Constitución nacional fija las tarifas para los programas de seguimiento ambiental , no es menos cierto , que están no se ajustan a la realidad, dado que, en el Auto N° 01169 de fecha 16 de Diciembre de 2010, señalan como gastos de viaje la suma de \$139.286.00, sin embargo el mismo artículo 96, señala que las autoridades ambientales aplicaran un método de calculo para asignar las tarifas en cada uno de los literales del mencionado artículo.

En cuanto al literal b señala el siguiente método de calculo: "sobre un estimado de visitas a la zona del proyecto se calculara el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte publico y a la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente. "

Respecto a esto debo decir primero que la GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A", debe programar en un mismo día varias visitas distintas consultorios , clínicas, hospitales y laboratorios que existen en la ciudad de Sabanalarga, porque no me imagino que programen una visita diaria por cada consultorio, por cada clínica u hospital y cada laboratorio, ya que de hacerlo así, se tomarían la mitad del año para evaluarlos a todos y creo que uno por uno no se hacen.

En cuanto a las tarifas del servicio publico entre la ciudad de Barranquilla y Sabanalarga, son tarifas mas bajas de todo el Departamento del Atlántico, que el transporte en un bus de ida y vuelta de Barranquilla a Sabanalarga es de solo \$7.0000 y el servicio de taxis es de ida y vuelta solo \$3000, por carrera; es decir, si un funcionario del programa de GESTION AMBIETNAL, se dirige a la ciudad de Sabanalarga desde Barranquilla ha realizar una visita a un consultorio, se estaría gastando en transporte publico la suma de \$13.000, mas los dos taxis desde la dirección en donde esta ubicada la

R

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N.º . 000 473 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 001169 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2010.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO en la ciudad de Barranquilla, la suma total de \$27000, por lo cual es una diferencia entre los \$139.286, que señalan como gastos de viaje. Ahora si la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A., como otras empresas utilizan sus propios vehículos, me supongo quien estos deben ser diesel, los cuales utilizaran como combustible ACPM, el cual ofrece un mayor rendimiento en comparación del consumo de gasolina. Un vehículo diésel necesita la suma de \$30.000 para recorrer la distancia entre Barranquilla y Sabanalarga de ida y vuelta por el valor de \$12.600, para un total de \$42.600, suma esta que también esta alejada de los \$139.286 establecida como gastos de viajes. Es que la suma por gastos de viaje es muy elevada, teniendo en cuenta que este valor no solo se me esta cobrando a mi, si no que se le esta cobrando a todos los consultorios, clínicas, hospitales y laboratorios de la Ciudad de Sabanalarga.

CUARTO: Quiero manifestarle a al GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A, que no es mi intención no cancelar la suma que señalan usted como los gastos que requiere el procedimiento de gestión ambiental, sino lo que busco en una reducción en el pago de dicho monto, porque como ya manifesté soy un ciudadano que respeta la ley y si dentro del marco legal señalado por el Ministerio del Medio Ambiente esta el cancelar esta suma estoy dispuesto hacerlo, pero se debe tener en cuenta que en mi caso particular,. Esto es un simple consultorio medico, que como ya se ha manifestado no maneja ningún tipo de residuos o desechos hospitalarios peligrosos y mucho menos líquidos que provengan de las actividades por la prestación de servicios en medicina general o especializada, ni tampoco cirugías generales o especializada, que pongan en peligro el entorno donde vivo ni para mi familia y mucho menos mis vecinos.

QUINTO: Como conclusión a todo lo antes dicho, no me opongo al valor que tengo que cancelar, pero si creo que tengo que cancelar, pero si creo que nos encontramos en presencia de una suma a cancelar injusta ya que con el mencionado consultorio no me lucro y que en caso de que se exigiera el pago total de lo señalado en el Auto N° 01169 de fecha 16 de Diciembre de 2010 se causaría un deterioro a mi patrimonio, en razón a que estaría pagando por un servicio del cual como ya he manifestado no obtengo ningún beneficio en la actualidad.

PETICION DEL RECURRENTE

"modifique el valor correspondiente por concepto de seguimiento ambiental impuesta en el Auto N° 01169 de fecha 16 de noviembre de 2010 y que como consecuencia de esto, se anule la cancelación de la suma que por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$438.853.00 M/L)."

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a lo manifestado por la Representante Legal del Consultorio Medico Adalberto Barraza Reyes, Adalberto Barraza Reyes, se trata de una entidad que no realiza procesos invasivos, y que aunque produce residuos hospitalarios, estos no tienen características de peligrosidad, por lo que su actividad puede ser considerada como de menor impacto hacia el medio ambiente.

Que el Decreto 2676 de 2000, define los residuos hospitalarios y similares como; "las sustancias, materiales o subproductos sólidos, líquidos o gaseosos, generados por una tarea productiva resultante de la actividad ejercida por el generador".

Que el Manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares en Colombia, clasifica los residuos hospitalarios en peligrosos y no peligrosos, definiendo estos últimos como aquellas sustancias producidas en desarrollo de la actividad que no presentan riesgos para la salud humana y/o medio ambiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº . 000 473 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO Nº 001169 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2010.

Que el Decreto 2676 de 2000, establece en su artículo 20 que los establecimientos que generen residuos hospitalarios y similares, deberán implementar el Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares, dentro del los términos establecidos por la ley.

Que de acuerdo a las normas anteriormente mencionadas, es posible señalar que el valor cobrado por seguimiento ambiental no podía corresponder a aquel efectuado a los usuarios con una producción de residuos peligrosos, sino que debió haberse cobrado un valor inferior al monto regular como quiera que la entidad no genere residuos peligrosos.

Por lo que se procederá a disminuir las horas dedicadas al seguimiento ambiental a la mitad, teniendo entonces una disminución del 50%, rebajando a la mitad el valor a cancelar por concepto de seguimiento ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación procederá a rebajar el valor cobrado por seguimiento ambiental mediante Auto Nº 01169 del 16 de Diciembre de 2010 de acuerdo a la Tabla Nº 26 de la Resolución la resolución No. 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución Nº 000347 del 17 de junio de 2008, es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	No. De Visitas	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Valor total por seguimiento
Seguimiento PGIRHS	1	\$115.705	\$66.792	\$42.089	\$224.586

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° . 000 473 DE 2011

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 001169 DEL
16 DE DICIEMBRE DE 2010.**

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el Artículo primero del Auto N° 00019 del 2011, por medio del cual se realizo cobro por seguimiento ambiental a al Consultorio Medico Adalberto Barraza Reyes de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente forma:

- *PRIMERO: El Consultorio Medico Adalberto Barraza Reyes, con Nit.8.641.205, debe cancelar la suma de doscientos veinticuatro mil quinientos ochenta y seis pesos (\$224.586), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2010, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.*

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: : Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2° del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

31 MAYO 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar V.

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Elaboró: M. Laborde Ponce.

Revisó Dra. Juliette Sleman Chams Coordinadora del Grupo Instrumentos regulatorios Ambientales.